

*Suscríbase en la Redaccion*  
**LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las**  
**Cuatro-calles (á donde se di-**  
**rigirán los avisos francos de**  
**porte) á 10 rs. vn. al mes para**  
**los suscriptores de esta ciudad,**  
**puesto en sus casas, y 12 para**  
**los de fuera franco de porte.**



*En Madrid se suscribe en la*  
**librería de Razola: Valencia,**  
**Cabrerizo: Barcelona, Bergnes**  
**y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-**  
**villa, Caro: Valladolid, Rol-**  
**dan; y en Cádiz, Hortal y**  
**comp.º**

**Sale los martes, jueves y**  
**domingos.**

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.*

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido expedir el real decreto siguiente:

«Por mi real decreto de 22 de diciembre del año pasado de 1833 me digné nombrar una junta compuesta de un oficial de cada secretaría del Despacho, á fin de que clasificase los destinos civiles que podrian reservarse para conferirlos á los militares. La junta habia ya concluido sus trabajos con el interés que merece una clase tan benemérita, y con el pulso que exige el buen servicio del estado, cuando se elevó á mis reales manos una petición del estamento de procuradores del reino, suplicándome que tuviese á bien tomar una medida general que destinando á los militares una parte mas ó menos fija de los empleos civiles, asegurase á los valientes defensores del trono y de la patria, por término de su carrera, y dias, un estar cómodo y decoroso, favorable á la sociedad y á las cargas que pesan sobre el estado.» Esta solicitud, tan propia del cuerpo que la habia dirigido al trono, era por otra parte muy conforme á mis anteriores deseos, y soberanas intenciones; y en su consecuencia, y despues de haber reunido de nuevo la espresada junta, he tenido á bien decretar, en nombre mi escelsa Hija Doña ISABEL II, y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, las disposiciones siguientes:

1.ª Se designa para los militares que hayan servido activamente, bien sea en el ejército ó armada, ya en las milicias ó en cualquier otro cuerpo de tropas, que se hayan inutilizado en el servicio, las vacantes de los destinos civiles que se contienen en las adjuntas relaciones cla-

sificadas por ministerios, que forman parte de este decreto.

2.ª Para proceder con el debido orden en la provision de los destinos que se designan á los militares, los ministerios en que hayan de proveerse no admitirán ninguna solicitud que no venga informada por los ministerios respectivos de Guerra y de Marina.

3.ª Para evitar toda duda, se declara: que es circunstancia precisa para obtener estos destinos, en los gefes y oficiales 25 años de servicios efectivos, por lo menos, prefiriendo á los que lleven mas; ó estar inutilizados para el servicio militar. A falta de estos podrán obtener los espresados empleos los oficiales retirados con 25 años de servicio, los sargentos con 6 años por lo menos de servicio activo de tales sargentos, y los cabos y soldados cumplidos sin nota en sus filiaciones; dándose la preferencia á los que, despues de cumplidos, hayan continuado sirviendo en la actual guerra.

4.ª Se declara asimismo: que los empleos de doce mil reales arriba deben proveerse en gefes, desde la clase de comandante á la de coronel inclusive; los de seis á doce mil en los capitanes y ayudantes, y los de tres á seis en los tenientes y subtenientes, todos efectivos. En las clases de tropa se guardará una proporcion equivalente, prefiriéndose siempre los sargentos á los cabos, y estos á los soldados.

5.ª La disposicion del artículo anterior no impide el que un gefe solicite y obtenga un empleo de los designados para la clase de capitán, ni este uno de los de teniente ó alférez, ni el subalterno uno de tropa; así como el que no habiendo aspirante que reúna las cualidades convenientes en las clases designadas, se provea el empleo en otro individuo de la clase inferior.

6.ª Desde luego que un militar ocupe un destino civil, será dado de baja en la milicia, cualquiera que sea la situacion en que se halle en ella: sin embargo, podrá solicitar el uso de

uniforme de retirado, siempre que no lo impida la naturaleza de la nueva carrera en que entre.

7.º Los militares que sirven actualmente en las carreras civiles no podrán solicitar, á título de tales militares, los beneficios de este decreto; pues mi real ánimo es que se confieran dichos destinos á los que se encuentran sin colocacion, gravando el erario, ó á los militares inutilizados que no pueden continuar en el servicio activo. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de diciembre de 1834. = A. D. Francisco Martínez de la Rosa, presidente del consejo de ministros.

*Relaciones de que habla el artículo primero de este decreto.*

**MINISTERIO DE ESTADO.**

RELACION DE LOS DESTINOS QUE EN SUS DEPENDENCIAS SON APLICABLES Á MILITARES.

*Para gefes y oficiales.*

*Secretaría de la orden de Carlos III.* Una plaza de oficial.

*Tesorería de la misma orden.* Id.

*Contaduría de la misma orden.* Id.

*Secretaría de la orden de Isabel la Católica.* Id.

*Agencia general de preces á Roma.* Id. en la oficina.

La cuarta parte de los consulados con dotacion de S. M. en el extranjero.

*Para sargentos, cabos y soldados.*

*Secretarías de las órdenes de Carlos III y de Isabel la Católica.* Una plaza de ujier en cualquiera de ellas.

*Tesorería de las mismas dos órdenes.* Una plaza de portero tambien en cualquiera de ellas.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

RELACION DE LOS DESTINOS QUE EN SUS DEPENDENCIAS SON APLICABLES Á MILITARES.

*Para gefes y oficiales.*

*Consejo Real de las órdenes.* Una plaza de entrada de oficial de la secretaría de dicho consejo. Una id. id. id. de la contaduría de Encomendadas.

*Alcaldías mayores y relatorías.* Para estos destinos serán atendidos con preferencia los gefes y oficiales, que ademas de ser abogados,

acrediten sus conocimientos prácticos y demás requisitos necesarios.

*Audiencias de España é Indias.* Doce plazas de repartidores de los de real provision. Seis plazas de archiveros de las mismas audiencias.

*Para sargentos, cabos y soldados.*

*Audiencias de España é Indias.* Veinte plazas de porteros de las mismas. Otras veinte de alguaciles.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

RELACION DE LOS DESTINOS QUE EN SUS DEPENDENCIAS SON APLICABLES Á MILITARES.

*Para gefes y oficiales.*

*Seccion de Guerra en el Consejo Real.* Seis plazas de oficiales.

*Tribunal supremo de Guerra y Marina.*

*Secretaría de las capitanías generales.*

Quince secretarios pertenecientes á otras tantas secretarías de que constan actualmente las capitanías y comandancias generales de la Península, en virtud del reglamento de 1831, sin perjuicio de las de Ultramar que deben arreglarse bajo las mismas bases. Cuarenta y nueve oficiales de estas secretarías.

*Cuerpo administrativo del ejército.* Siete, de una plaza de cada cinco vacantes que ocurran en las treinta y siete que forman el cuerpo de comisarios de segunda clase, cuya provision debe recaer en los capitanes vivos del ejército.

*Contralores.* Cuatro plazas de contralores.

*Pagaduría general del ejército.* Un pagador general y un oficial.

*Secretaría de la intendencia general del ejército.* Dos plazas de oficiales.

*Intervencion general de id.* Cuatro plazas de id.

*Ordenaciones de primera y segunda clase.*

Once plazas de oficiales correspondientes á otras tantas ordenaciones. Once plazas de pagador correspondientes á otras tantas pagadurías de dichas ordenaciones. Once plazas de oficiales correspondientes á estas pagadurías. Veinte y dos plazas de oficiales correspondientes á las once intervenciones de dichas ordenaciones.

*Para sargentos, cabos y soldados.*

*Consejo Real de España é Indias.* Un escribiente y un portero.

*Tribunal supremo de Guerra y Marina.*

*Secretaría.*

*Secretarías de las capitánías generales.* Trece plazas de escribientes.

*Cuerpo administrativo del ejército.* Veinte y ocho plazas de comisarios de entradas de hospitales.

*Pagaduría general del ejército.* Un escribiente, un ordenanza y dos mozos.

*Secretaría de la intendencia general del ejército.* Un escribiente, un portero, un ordenanza y un mozo.

*Intervencion general del ejército.* Cuatro escribientes, un portero, un ordenanza y un mozo.

*Ordenaciones de primera y segunda clase.* Seis escribientes de las seis ordenaciones de primera clase. Seis porteros id. Seis mozos id. Doce escribientes de las intervenciones pertenecientes á dichas ordenaciones de primera clase. Seis porteros de id. Seis mozos de id. Seis escribientes de las pagadurías de dichas ordenaciones. Seis porteros id. Seis mozos de id. Cinco porteros de cinco ordenaciones de segunda clase. Cinco mozos de id. Cinco escribientes de las intervenciones de id. Cinco porteros id. Cinco mozos id. Cinco escribientes de las pagadurías de id. Cinco porteros de id. Cinco mozos de id.

*Capitanía general de las Islas Baleares.* Un guardafuegos, dos vigías en Menorca y un portero de la junta de Sanidad.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

RELACION DE LOS DESTINOS QUE EN SUS DEPENDENCIAS SON APLICABLES Á MILITARES.

### Para gefes y oficiales.

*Tesorerías de los diferentes ramos de Hacienda.* Las dos terceras partes del total que resulte haber de esta clase.

*Gefes de todas clases del resguardo de rentas.* Las tres cuartas partes del total id.

*Administraciones de loterías y de cruzada.* La tercera parte id. id. de las que su provision corresponde al Gobierno.

*Alcaides y guardualmacenes de aduanas.* La cuarta parte id. id.

*Plazas de oficiales últimos de las dependencias de Real Hacienda.* La sexta parte id. id.

*Administraciones subalternas de rentas estancadas de primera entrada en el ramo.* La cuarta parte id. id.

*Guardaños de casas de moneda.* La cuarta parte del total que resulte haber de esta clase.

### Para sargentos, cabos y soldados.

*Plazas de escribientes de las oficinas en que deban subsistir con nombramiento del Gobierno.* La tercera parte del total de las oficinas que se hallen en este caso.

*Tercenas, veredas y estancos de tabaco.* La mitad del total que resulte de esta clase.

*Pielatos de sal.* La tercera parte de id. id.

*Porterías de oficinas.* La tercera parte que resulte id. id.

*Mozos de oficinas y almacenes.* La tercera parte id. id.

*Marchamadores y pesadores de aduanas.* La tercera parte id. id.

*Plazas del resguardo respectivas á la tropa.* Las tres cuartas partes id. id.

## MINISTERIO DE LO INTERIOR.

RELACION DE LOS DESTINOS QUE EN SUS DEPENDENCIAS SON APLICABLES Á MILITARES.

### Para gefes y oficiales.

*Imprenta Real.* Una plaza de oficial en la administracion.

### Correos.

*Contaduría general.* Una plaza de oficial.

*Administracion del correo general de Madrid.* Una plaza de oficial.

*Administraciones principales.* Veinte plazas de oficial pertenecientes á las de Barcelona, Zaragoza, Valencia, Búrgos, Vitoria, Valladolid, Benavente, Orense, Lugo, la Coruña, Andujar, Córdoba, Ecija, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada, Badajoz, Murcia y la Habana.

*Administraciones del quince por ciento.* Treinta administraciones de correos del quince por ciento de producto, cuyo beneficio anual no baje de tres mil reales á eleccion del director general de la renta.

*Conductores de Correos.* La cuarta parte de las plazas existentes.

*Escribanía de cámara del juzgado privativo de correos.* Una plaza de oficial.

*Administracion de la Real casa de beneficencia de esta corte.* Una plaza de oficial.

*Contaduría de la misma.* Una plaza de oficial.

*Real escuela de Veterinaria.* El empleo de comandante de los alumnos.

*Contaduría de la superintendencia general de policía.* Una plaza de oficial.

*Comisarios de policía.* Una plaza de comisario de cuartel en Madrid, otra id. en Cádiz, otra en Barcelona, otra en Sevilla y otra id. en Valencia.

*Junta superior de farmacia.* Una plaza de oficial en la secretaría.

*Junta id. gubernativa de medicina y cirugía.* Una plaza de oficial.

*Minas de Almaden.* Una plaza de conductor de caudales.

*Contaduría de id.* Una plaza de oficial.

*Intervencion de id.* Una plaza de interventor, una id. de oficial de libros.

*Inspeccion de minas de Granada.* La plaza de comandante del resguardo.

*Conservatorio de música de María Cristina.* La plaza de administrador, id. de inspector.

*Contaduría de la intervención de Sisas del ayuntamiento de Madrid.* Una plaza de oficial.

*Secretaría del corregimiento de Madrid.* Una plaza de oficial.

*Policía urbana de Madrid.* Una plaza de teniente visitador.

*Propios de Madrid.* El empleo de visitador.

*Peso real de Madrid.* El empleo de administrador.

*Limpieza pública de Madrid.* El empleo de administrador del ramo.

*Junta de Comercio.* Una plaza de oficial en la secretaría de la de Madrid, otra en la de Sevilla, otra en la de Cádiz, una en la contaduría de esta última.

*Contaduría de Propios.* Una plaza de oficial en la de Barcelona, otra en la de Cádiz, otra en la de la Coruña, otra en la de Granada, otra en la de Madrid, otra en la de Málaga, otra en la de Sevilla, otra en la de Valencia.

*Presidios.* En cada uno de los presidios que se establezcan con arreglo á la ordenanza del ramo de 14 de abril de 1834 en Barcelona, Valencia, Sevilla, Granada, Valladolid, la Coruña, Zaragoza y Ceuta, habrá de la clase militar: Un comandante gefe. Un mayor capitán. Un ayudante subalterno. Habrá también un comandante de la clase de gefe y un ayudante de la de subalterno en los presidios correccionales que deben establecerse en cada una de las cuarenta y ocho provincias de la península, Mallorca, Canarias, el Peñón, Melilla y Albuernas.

*Para sargentos, cabos y soldados.*

*Administración de la Imprenta Real.* Una plaza de guardaalmacen de la misma.

*Conservatorio de Artes.* La plaza de conserje.

*Minas de Almaden.* La plaza de guardaalmacen. Tres plazas de sentadores, una de primera clase, otra de segunda, y otra de tercera. Una plaza de guarda de herramientas.

*Alumbrado público de Madrid.* Dos plazas de celadores.

*Cárcel de Villa de Madrid.* La plaza de mayordomo.

*Arbitrios de cajones de Madrid.* Una plaza de recaudador.

*Presidios.* Un furriel de la clase de sargentos en todos los presidios; un capataz de esta clase ó de la de cabo para cada cien hombres.

*Oficinas y dependencias del ministerio de lo Interior.* Las dos terceras partes de las porterías y plazas de mozos de oficio de todas las oficinas y dependencias del mismo. Todas las plazas de ordenanzas y de guardas montados y de á pie de las mismas.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1835. =Moscoso.= Sr. gobernador civil de Toledo.

Lo que comunico á los ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia. Toledo 8 de enero de 1835. =Miguel Cabrera de Nevaes.

*Corregimiento de Toledo.* =Por D. Gregorio Roche, escribano de gobierno de la sala del crimen de la real audiencia de Madrid, se me comunica la orden que con el decreto en su vista por mí dado dice así.

*Orden.* Escribanía de gobierno de la sala del crimen de la real audiencia de Madrid. =Habiéndose instruido expediente en esta real audiencia, con objeto de establecerse en la misma una oficina de recaudación general de costas, según lo está en algunos de los otros tribunales superiores del reino, y después de haberse oído á los respectivos interesados y al fiscal de S. M., por providencias de la sala del crimen de 2 y 18 de diciembre próximo, se ha estimado en efecto su establecimiento, aprobándose el reglamento formado á este fin, y nombrándose recaudador general á D. Juan Briz y Muñoz, vecino de esta corte. En su consecuencia lo participo á V. de orden de la sala para que lo tenga entendido, y que reconociendo al espresado individuo por tal recaudador, remita á su poder el importe de todas las cantidades pertenecientes á costas originadas en la audiencia, procedentes de las causas formadas en ese juzgado, y que en adelante se formasen, en que se realice su cobro, entendiéndose con el mismo en todo lo relativo á este particular; y que lo haga V. saber también á las justicias de los pueblos comprendidos en ese partido, para que las conste la persona autorizada al efecto; en inteligencia de que las cantidades que se entreguen á otra no se tendrán por legítimamente satisfechas. Y del recibo dará V. aviso por mano del señor fiscal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de enero de 1835. =Gregorio Roche.= Sr. corregidor de la ciudad y partido de Toledo.

*Decreto.* Toledo 3 de enero de 1835. =La anterior superior orden, recibida por el correo ordinario de la tarde del día de ayer, guárdese y cumpla en este juzgado y pueblos de su partido, y al efecto se circulará á sus justicias por medio del Boletín oficial de la provincia, haciéndose saber al propio fin á los escribanos del número de esta ciudad. =El regente de la real jurisdicción, Domingo Falzeto.

Lo trascribo á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que les comprende. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 10 de enero de 1835. =El regente de la real jurisdicción, Domingo Falzeto. =Srea. justicias de Argés, Vargas, Burguillos, Casasbuenas, Covisa, Guadamur, Layos, Magan, Mocejón, Nambroca, Ollás y Polan.